



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-068/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comachuén:	Comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060. Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral TEEM-JDC-152/2018. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-152/2018, en la que estableció en su apartado de resolutivos lo siguiente:

***PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara válido el convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en virtud de que cumple con los parámetros establecidos en el presente fallo.*

***TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Comachuén, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.*

***CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.*

***QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

***SEXTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

SÉPTIMO. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Electoral TEEM-JDC-068/2019. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, en la que ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Se **declara** la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, así como con las partes del presente juicio, en un plazo **no mayor a treinta días hábiles** emita convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, cuyo objeto sea decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, asamblea que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

CUARTO. Se **vincula** al Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se decida sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, para asegurar su desarrollo pacífico.

QUINTO Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060. Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

SEXTO. Se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

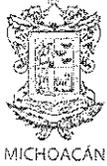
SÉPTIMO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

TERCERO. Notificación de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. El diez de enero de dos mil veinte¹, mediante oficio TEEM-SGA-A-1611/2019, se notificó al Instituto sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019; misma que fue remitida a la Comisión Electoral, mediante oficio IEM-SE-41/2019 dirigido a su Presidente, y a la Secretaría Técnica de la Coordinación, mediante oficio IEM-SE-42/2020, ambos de la misma fecha, signados por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

CUARTO. Escrito de catorce de enero. En esa fecha se presentó ante el Instituto escrito signado por quienes se ostentaron como Jefes Comunales, Representantes titular y suplente de Bienes Comunales, Jueces Comunales, así como representantes comunes de los Terceros Interesados dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, todos de Comachuén, mediante el cual hacen del conocimiento del Instituto lo siguiente:

- 1) La realización de la Asamblea General celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la que la comunidad de Comachuén determinó solicitar a las dependencias correspondientes la retención de los recursos que le corresponden, para ser entregados en resguardo provisional al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, hasta que se resuelva la titularidad

¹ Las fechas que en adelante se mencionen corresponden al dos mil veinte, salvo mención expresa.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

de la representación comunal conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente TEEM-JDC-068/2019.

- 2) La celebración de una Asamblea General efectuada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que fueron designados como Jefes Comunales, los CC. Herlindo Vargas Nicolás y J. Jesús Sebastián Vargas, autoridades tradicionales quienes son electas el treinta y uno de diciembre de cada año y que duran en su encargo un año.

Documento al que le recayó Acuerdo de recibido emitido por la Titular de la Coordinación, el quince de enero, y en el que se ordenó integrar al expediente IEM-CEAPI-CA-01/2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

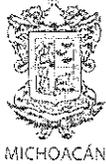
Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

TERCERO. Competencia y actuación de la Comisión en el presente caso. La sentencia TEEM-JDC-068/2019 señala que la competencia del Instituto y en particular de la Comisión Electoral en el presente caso, se encuentra fundada en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, preceptos de los que se desprende que el Instituto a través de su órgano interno que es la Comisión Electoral, tiene atribuciones para conocer en una instancia administrativa lo relativo a los procesos de elección de autoridades políticas tradiciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas realizadas bajo el sistema de usos y costumbres; en atención a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como también por razón de su especialización en materia indígena.

En efecto, la competencia específica de la Comisión Electoral encuentra su base legal en los referido, preceptos que dotan de competencia para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, en el presente caso, derivado de la sentencia TEEM-JDC-068/2019, una Asamblea General Comunitaria, en el que asiste la obligación de la Comisión, de observar en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de la comunidad, así como los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión y los que se deriven para el cabal cumplimiento a lo ordenado a este Instituto en la sentencia ya referida, emitida por el Tribunal Electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado mecanismos para el nombramiento

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes de la comunidad.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SEXO. Estudio de fondo de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. La materia de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, está relacionada con la terminación anticipada de los cargos de un órgano de gobierno de una autoridad Comunal, en este caso, del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

El Tribunal Electoral consideró que la controversia planteada revela un conflicto intracomunitario en Comachuén, es decir, que existe una confrontación o tensión entre dos grupos al interior de la comunidad que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

Dicho órgano jurisdiccional decidió invalidar las Asambleas Generales del uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, en las que se determinó la revocación de mandato y/o terminación anticipada del cargo de los actores como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, ya que al no ser convocadas de forma idónea, puesto que en autos del expediente no obran las convocatorias a las citadas Asambleas, se acredita que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como la de audiencia de las autoridades depuestas, ya que

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

no pudieron ser escuchadas por la comunidad y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Consideró como requisito indispensable de validez para realización de las asambleas que tengan por objeto determinar lo relativo a la revocación de mandato o terminación anticipada del cargo, que sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, a fin de que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones; además de que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre, y que en el presente caso no se advirtió que se haya citado a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal a las Asambleas de primero y siete de octubre en las que se determinó la revocación de su cargo como integrantes del Concejo y su respectiva ratificación.

Que dicha falta de convocatoria y en consecuencia, su respectiva difusión, afectó el proceso de terminación del mandato, así como a la elección de los nuevos integrantes del Concejo.

Dada la intervención de otras autoridades, determinó también como Autoridades Responsables a los Jefes Comunales y Representantes de Bienes Comunales, en su calidad de autoridades civiles y comunales, debido a que reconocieron su intervención, además de ser firmantes de las actas de Asamblea General ya referidas.

De lo anterior, el Tribunal Electoral planteó que la solución a una problemática intracomunitaria integral y auténtica supone la existencia de un acuerdo adoptado por las partes en controversia, que garantice un respeto máximo a su derecho de autodeterminación, en armonía con la vigencia de otros derechos humanos, así como el respeto a las tradiciones ancestrales, así consideró viable como solución al conflicto, vincular a los integrantes de la comunidad y al Instituto a efecto de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

convocar a una Asamblea General Comunitaria con la finalidad de decidir respecto de la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

En este sentido, sostuvo que, tratándose de las comunidades indígenas, la terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional y debido a ello, debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes.

Por lo que concluyó que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad, como posibilidad de que sean sujetas a un proceso de terminación anticipada, como condición de un proceso de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral consideró que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre, de esta manera, **reconoció el cargo de las personas que venían desempeñándose como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.**

Por otra parte, el Tribunal Electoral al establecer que en la comunidad existen hechos que revelan una confrontación entre dos grupos que se disputan la integración del Concejo de Gobierno Comunal, establece como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto a efecto de que **convoquen** a una Asamblea General Comunitaria a fin de que decida respecto de la integración del Concejo Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.

El Instituto deberá reunirse con las autoridades tradicionales y los actores del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, aprobar la convocatoria para una Asamblea

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

General Comunitaria en la que explícita y específicamente tenga el objeto de tratar el tema relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

En la convocatoria se deberán fijar fechas y horas específicas para que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, puedan informar a la comunidad sobre su gestión y lo que a sus intereses convenga.

El fallo determina que la convocatoria deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y ser difundida en la comunidad, conforme a los estándares jurisprudenciales; se deberá prever un espacio y tiempo en la Asamblea general en la que se trate el tema de la terminación anticipada de mandato para que las autoridades cuestionadas puedan hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

En la celebración de la Asamblea, el Instituto deberá designar personal para certificar los hechos que ocurran en la misma.

La Asamblea General Comunitaria deberá realizarse en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, vinculó al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se trate el tema de la integración del Concejo de Gobierno Comunal, a fin de garantizar su desarrollo pacífico.

Asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, para efectuar la respectiva traducción al purépecha del resumen y puntos resolutive de la sentencia, por lo que a su vez vinculó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen para que coadyuven con ese Tribunal para su difusión.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

SÉPTIMO. Acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019. El Tribunal Electoral consideró viable como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y al Instituto a efecto de que:

Convoquen a una Asamblea General Comunitaria a fin de que se decida respecto de la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deben llevar a cabo por parte de este Instituto diversas acciones, las cuales a continuación se enuncian y desarrolla lo que esta Comisión Electoral considera viable para su cumplimiento y que será sometido a consideración del Consejo General.

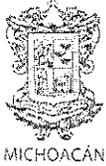
Por cuestión de método, se definirán en primer término los plazos dictados por el Tribunal Electoral:

1. Plazos.

En primer término, es pertinente señalar los plazos fijados en el fallo que se atiende, así como su cómputo:

- a) En un plazo no mayor de 30 días hábiles emitir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.
- b) En un plazo no mayor de 7 días posteriores a la emisión de la convocatoria, deberá llevarse a cabo la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior se desprende en primer lugar que, dado que la sentencia cuando se refiere al plazo para la realización de la Asamblea se refiere a días sin mencionar si son hábiles, resulta aplicable de manera análoga lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que al no estar dentro del proceso electoral, el



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

cómputo de los plazos se refiere a días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, robustece lo anterior el precedente de la Sala Regional Toluca dentro del Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, en el que, en similar situación a esta que nos ocupa, al establecer los plazos para la emisión de la Convocatoria y para la realización de la Asamblea General Comunitaria en Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en ambos casos determinó expresamente que fueran días hábiles.

Por tal motivo, en el presente caso, el plazo para llevar a cabo la Asamblea se considera en días hábiles, por lo que, **el plazo para la emisión de la convocatoria vence el lunes veinticuatro de febrero y el correspondiente a la realización de la Asamblea concluye el miércoles cuatro de marzo.**

2. Reunión previa con las autoridades tradicionales de Comachuén y con las partes del juicio TEEM-JDC-068/2019.

La sentencia ordena como una primera acción, la realización de una reunión con las autoridades tradicionales de Comachuén y las partes dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, y si bien la sentencia no emite específicamente parámetros o líneas que deban seguirse en la misma, es expresa al señalar que se ordena en el marco de las atribuciones con que cuenta la Comisión Electoral y la Coordinación, por lo que se trata de una reunión de trabajo en la que se definirán los elementos que deberá contener la Convocatoria, para el desarrollo de la Asamblea General, entre otras, cuestiones de forma y fondo que atendiendo al principio de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, las autoridades deben llevar a cabo en consenso con éstas a fin de respetar sus sistemas normativos propios.

Para el desarrollo de la reunión de trabajo es importante que los asistentes conozcan las premisas establecidas por el Tribunal Electoral, para que se trabaje alrededor de ellas y lograr su cumplimiento.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

Por lo que a juicio de esta Comisión Electoral es procedente convocar inmediatamente a las autoridades tradicionales, a las partes en el Juicio Ciudadano, así como al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno como autoridad vinculada en la sentencia, a una reunión de trabajo con el efecto de tratar los elementos que contendrá la convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria, tales como lugar, fecha y hora, forma de votación, requisitos para participar, difusión, si se requerirá de traductor a la lengua purépecha, y demás que sean necesarios, su procedimiento de ejecución, así como las medidas de seguridad que deberán implementarse a efecto de que se garanticen la seguridad y la integridad de quienes participen.

La referencia a reunión de trabajo, bajo la interpretación de este órgano electoral, no es limitativa, esto es que pudieran llevarse a cabo más de una en la medida en que resultes necesarias; dicha situación dependerá de los avances que se tenga en las mismas respecto al cumplimiento de los criterios y parámetros señalados en la sentencia y las que los participantes aporten de acuerdo a su sistema normativo interno, para lograr la aprobación, si es posible en consenso, de las medidas y actos preparatorios y hasta la realización de la Asamblea.

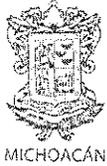
Para el caso de la fecha y hora en que se realizará la Asamblea General Comunitaria, se procurará que las autoridades tradicionales y las partes en el Juicio Ciudadano lleguen a un acuerdo; en caso de que no haya consenso, será el Instituto quien defina esta circunstancia atendiendo a que se debe cumplir con los plazos asentados en la sentencia.

Las determinaciones tomadas en dicha reunión deberán ser asentadas en la minuta correspondiente.

Es importante precisar que la sentencia habla de que la reunión debe ser con "las partes en el Juicio TEEM-JDC-068/2019", por lo que resulta necesario delimitar a quienes deberá convocarse.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

El artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, establece que son partes en el procedimiento de un medio de impugnación el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados.

Atento a dicho precepto, en este caso las partes son:

- 1. Parte actora o promovente:** son las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, que venían desempeñándose con ese cargo previo a las Asambleas del uno y siete de octubre de dos mil diecinueve, que fueron invalidadas por el Tribunal Electoral, cargos que fueron reconocidos en la sentencia².
- 2. Autoridades responsables:** los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales. Señala el Tribunal Electoral que si bien los promoventes señalaron como responsables en su escrito principal de demanda a varios ciudadanos, considerando que los actores controvierten las Asambleas de uno y siete de octubre, debe tenerse como autoridades responsables a los Jefes Comunales, Jueces Comunales y Representantes de Bienes Comunales, pues dichas autoridades son las que aparecen, en su calidad de autoridades civiles y comunales, como firmantes de las actas de las mencionadas Asambleas³.
- 3. Terceros interesados:** cinco ciudadanos y dos ciudadanas que se ostentaron como nuevos integrantes del Concejo Comunal de Gobierno de la Comunidad de Comachuén. El Tribunal Electoral les reconoció esa calidad, dado que es evidente que tienen una pretensión contraria a la de los actores que pretenden que se invalide cualquier determinación que los desconozca como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén⁴.

² Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en la página 72.

³ Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en las páginas 26 y 27.

⁴ Sentencia TEEM-JDC-068/2019, visible en las páginas 12 y 13.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

No pasa inadvertido para esta autoridad que, en el caso de los Jefes Comunales, el catorce de enero se presentó en el Instituto escrito signado por los Representantes de Bienes Comunales, los Jueces Comunales, dos representantes comunes del autodenominado nuevo Concejo de Gobierno Comunal y dos personas de nombres Herlindo Vargas Nicolás y J. Jesús Sebastián Vargas, quienes se ostentaron como Jefes Comunales elegidos el treinta y uno de diciembre pasado.

Al respecto, es preciso señalar que la circunstancia de la renovación de integrantes de las autoridades comunales que lleve a cabo la comunidad, en ningún modo afecta o interrumpe el cumplimiento de la sentencia, ya que como se desprende con meridiana claridad del fallo, la vinculación que realiza el Tribunal Electoral es dirigida a las autoridades y no a las personas que ostentan esos cargos, motivo por el cual este Instituto convocará institucionalmente a las autoridades como órganos y no a las personas que ocupan dichos cargos, desde el entendido que los cambios de titularidad de ninguna manera podrían detener el cumplimiento de las obligaciones a que están compelidas.

3. Contenido y aprobación o emisión de la Convocatoria.

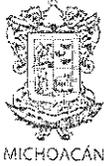
Una vez llevada a cabo la reunión o las reuniones, en su caso, lo procedente será la aprobación de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria bajo los parámetros que hubieren sido definidos por quienes hayan participado en dichas reuniones de trabajo.

Respecto al contenido de la Convocatoria, la sentencia estableció algunas cuestiones que deben de estar contenidas y son:

- a. De manera explícita y específicamente, debe señalarse que la Asamblea General Comunitaria tiene por objeto tratar el tema relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad. C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- b. Se deben fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan.

Adicionalmente, la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, respecto a la Convocatoria a una Asamblea General Comunitaria determinó esencialmente los siguientes estándares

...el acto de convocar a sus integrantes a conformar la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, no puede depender de la concreción de formalidades solemnes que impliquen una asimilación forzada, debido a que el llamado o invitación a conformar el máximo órgano de decisión pública de la comunidad se debe llevar a cabo de conformidad con las formas y reglas que la propia comunidad se ha dado y que han sido aceptadas por sus integrantes para dotar de validez la celebración de la Asamblea, así como de los asuntos a tratar durante el desarrollo de la misma

En esa tesitura, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se considera como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, entre otros, los siguientes:

- ❖ *Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello;*
- ❖ *Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, **debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena**, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.*
- ❖ *Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria;*
- ❖ *Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, así como su duración;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- ❖ *Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres;*
- ❖ *Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, y*
- ❖ *Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.*

En todo caso, en lo general, los propios integrantes de la comunidad con derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria y, concretamente, el órgano encargado de su conducción, verificarán que se cumpla la forma y términos previstos en la convocatoria para su desarrollo.

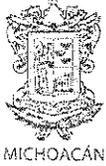
4. Difusión de la Convocatoria.

Relativo a la difusión y publicitación de la convocatoria aprobada, se deberá realizar en coordinación con las autoridades de la Comunidad, de manera adecuada con el propósito fundamental de procurar la asistencia del mayor número posible de habitantes de la Comunidad.

En el CONSIDERANDO NOVENO, la sentencia hace mención de que su difusión deberá realizarse conforme a parámetros jurisprudenciales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 46/2014⁵, estableció lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan **difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés**, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. (Resaltado propio)

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

Si bien el criterio jurisprudencial invocado se refiere a la difusión de las sentencias, lo cierto es que los parámetros ahí referidos son aplicables de manera análoga en este caso, ya que se traducen en generalidades en materia de difusión a efecto de que se logre un mayor conocimiento, en este caso de la convocatoria.

En tal sentido, señala dicha jurisprudencia que la difusión debe realizarse por los medios más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, en el caso, la convocatoria.

De lo anterior se desprende que será preciso que en la reunión previa de trabajo, se solicite a los asistentes informes a este Instituto cuáles son los medios más utilizados en Comachuén para transmitir los mensajes públicos, específicamente las convocatorias a las Asambleas Generales Comunitarias, lo anterior para estar en condiciones de respetar sus métodos tradicionales y, en su caso, realizar propuestas para lograr una difusión más amplia, como ejemplo podrían señalarse los carteles, lonas, perifoneo, folletos o trípticos y radio.

No es óbice mencionar que los medios de difusión referidos, han sido utilizados en las consultas, elecciones y Asambleas que han sido organizadas por el Instituto y el resultado de la difusión ha sido satisfactorio.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulado, en el que de manera similar al asunto que nos ocupa, ordenó al Instituto la emisión de la Convocatoria y la organización de una Asamblea General en la comunidad indígena de Santa María Sevina, del mismo municipio de Nahuatzen Michoacán, sentencia en la que señaló que el Instituto debía difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada en todo el territorio de la Comunidad mediante su fijación en los lugares de mayor concurrencia, así como por medio de perifoneo y los demás medios de comunicación que considerase conducentes, con el propósito de que todas y todos los integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento de la celebración de la Asamblea.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

5. Asamblea General Comunitaria.

El objeto de la Asamblea General Comunitaria será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

En la celebración de la Asamblea, como parte del desahogo del asunto relativo a la determinación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, se deberá prever un espacio y tiempo, en el que se trate el tema de la terminación anticipada del mandato para que, las autoridades cuestionadas puedan exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

Posteriormente se pasará a la votación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

6. Acta de la Asamblea General Comunitaria

En cuanto a los requisitos mínimos que debe contener un acta de Asamblea que sirva para dar validez a la misma, la Sala Regional Toluca ha señalado en diversas resoluciones⁶ que esta debe contener datos o elementos suficientes que permitan advertir el sentido auténtico de una determinación de un pueblo o comunidad indígena, considerando que el acta o la evidencia documental que se presente ante una autoridad administrativa o jurisdiccional para acreditar la existencia y validez de una Asamblea General Comunitaria, preferentemente, debe contener los siguientes elementos⁷:

- ❖ *Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo o comunidad indígena y órgano comunitario correspondiente;*

⁶ ST-JDC-145/2019 y acumulados; ST-JDC-144/2019, entre otros.

⁷ Elementos señalados en el inciso iii) *Elementos de existencia y requisitos de validez de las Asambleas* del considerando DÉCIMO PRIMERO. *Estudio de fondo del Juicio ciudadano ST-JDC-145/2019.*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- ❖ *Precisión en cuanto al objeto de la reunión o Asamblea y, en su caso, los temas sujetos a debate;*
- ❖ *Día, hora y lugar de celebración;*
- ❖ *Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;*
- ❖ *Nombre, firma y número de personas indígenas asistentes;*
- ❖ *Datos objetivos de la manifestación y sentido de la voluntad de los participantes y, en su caso, que se hayan sometido a votación;*
- ❖ *Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario que hubiese adoptado una determinada decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo, y*
- ❖ *Firma, huella digital o cualquier otro signo que indique la validación del contenido del acta y que corresponda a las personas u órgano comunitario designado para tal efecto.*

7. Certificación de los hechos

A efecto de que se levante la certificación correspondiente de los hechos acontecidos en la Asamblea, se deberá solicitar a la Secretaría Ejecutiva, que es el área del Instituto facultada legalmente con fe pública, para que cumpla con esta parte del mandato realizado por el Tribunal Electoral, elaborando el Acta correspondiente.

8. Solicitud de apoyo al Gobierno del Estado

Atendiendo a la vinculación realizada al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno, se deberá solicitar su apoyo y acompañamiento mediante una estrategia que se lleve a cabo con las instancias de seguridad pública correspondientes, para que por su conducto se provean las condiciones de seguridad necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

sentencia, requiriendo su apoyo para el acompañamiento en las diligencias de notificación, en la o las reuniones previas de trabajo y para la Asamblea General Comunitaria, lo anterior, bajo la logística que esa autoridad estatal y el Instituto determinen.

9. Informar el cumplimiento.

El Instituto deberá informar mediante oficio al Tribunal Electoral sobre el desahogo de todas y cada una de las acciones encaminadas al acatamiento del fallo, dentro de los tres días siguientes al desahogo de cada etapa, anexando copias certificadas de las actuaciones que las acrediten o en su caso los archivos magnéticos que las contengan.

10. Acciones adicionales con base en precedentes jurisdiccionales o del Instituto en asuntos similares.

- a. Elaborar una estrategia de trabajo que contendrá acciones institucionales que la Comisión Electoral llevará para la celebración de la Asamblea General, el cual contendrá los siguientes elementos:
 - **Identificación de la comunidad**, que en el caso que nos ocupa será la comunidad de Comachuén.
 - **Identificación de las autoridades implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas**, que son el Instituto a través de la Comisión Electoral, el Gobierno del Estado de Michoacán y las autoridades tradicionales de Comachuén señaladas en la sentencia.
 - **Día, lugar y hora de la celebración de la Asamblea General**, que será definido en la reunión de trabajo antes señalada.
 - **Calendario de actividades**, contendrá la cronología de cada una de las actividades que se llevarán a cabo para el desarrollo de la Asamblea General.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- **Objeto de la Asamblea General**, el cual se desprende de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.
- **Convocatoria a la Asamblea General**, de conformidad con lo señalado en la sentencia y en lo que se acuerde en la reunión previa de trabajo.
- Los mecanismos de difusión de la convocatoria.
- **En cuanto al orden del día**. Será definido en la reunión previa, con base en lo señalado en la sentencia.
- **Respecto de las personas que podrán participar en la Asamblea General**.

Las personas que podrán participar serán identificadas por los integrantes de las mesas de registro y en caso de duda, deberá presentar un documento oficial.

- **En cuanto al registro de los asistentes**. La base QUINTA de la con la estrategia para su desarrollo también será definida en la reunión de trabajo.

De ello, se desprende que deberán instalarse mesas de registro integradas por personas de la comunidad a efecto de la identificar de quienes se quieran registrar, así como por funcionarios del Instituto, debiéndose solicitar a las autoridades tradicionales de esa comunidad nombre a quienes estarán en las mesas de registro, esto con el objeto de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad. Respecto del horario de registro se establecerá una vez celebrada la reunión de trabajo señalada anteriormente.

- **Respecto al nombramiento e integración de la Mesa de Debates**. Se designa en ese momento por la Asamblea General.
- **Por lo que ve al mecanismo de votación**. Se decidirá en la reunión previa.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

- Solicitar la colaboración de las áreas correspondientes del Instituto, a efecto de que la o las reuniones de trabajo y la Asamblea General Comunitaria, sean transmitidas en vivo en las plataformas digitales del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, o en su caso, sean grabadas y posteriormente sean difundidas por los canales con los que cuente el Instituto.
- Invitar a la Asamblea General además de las instancias institucionales vinculadas, a instituciones públicas que asistan como observadores del procedimiento, tales como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal, las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras de Senadores y Diputados, Diputados Locales, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en México, medios de comunicación estatales y locales, y demás instituciones y autoridades que se estime pertinente.
- Una vez celebrado los actos tendentes al acatamiento de mérito, se deberán elaborar, y en su caso, aprobar, los Acuerdos en los que se harán constar las determinaciones tomadas en la Asamblea General, que contengan y describan el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral y las acordadas por los participantes, relacionados con la emisión de la convocatoria, su difusión y publicitación, así como la forma en que se haya efectuado la Asamblea General Comunitaria, mismos que deberán informarse y remitirse al Tribunal Electoral dentro del plazo señalado en la sentencia.

Las acciones señaladas en párrafos anteriores son enunciativas y no limitativas, mientras se desarrollen en un marco de respeto a la legalidad.

OCTAVO. Facultades de la Comisión Electoral. Si bien la Comisión Electoral es competente para llevar a cabo los trabajos tendentes al cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales que vinculan al Instituto en materia indígena,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

apoyada operativamente por la Coordinación, es necesario que el Consejo General como órgano superior de dirección del que dependen todos los órganos del Instituto, faculte a la Comisión Electoral para atender todo lo relacionado, en este caso, con la convocatoria y la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia TEEM-JDC-068/2019, ya que la atribución establecida en el artículo 330 del Código Electoral está señalada para el Instituto y en particular para el Consejo General, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto así como del artículo 35 del mismo ordenamiento, la facultad primigenia le corresponde al Consejo General, pero puede delegarla a un órgano como la Comisión Electoral, integrado por Consejeras y Consejeros Electorales y que tiene como atribuciones conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto.

Por tal motivo, es pertinente que las consideraciones de la Comisión Electoral señaladas en el presente Acuerdo sean sometidas a consideración del Consejo General, y éste, de así considerarlo, conceda las facultades correspondientes a la Comisión Electoral en aras de atender en tiempo y forma el fallo jurisdiccional que nos ocupa.

Una vez concedidas dichas facultades, se procederá en los términos que señale el órgano de dirección y una vez cumplido su mandato, se le dará cuenta de los resultados para que, en su caso, realice el pronunciamiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-068/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COMACHUÉN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

PRIMERO. Se tiene por recibida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Expediente TEEM-JDC-068/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, es competente para recibir, atender y someter a consideración del Consejo General las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el Expediente TEEM-JDC-068/2019, en términos de los considerandos SEGUNDO, TERCERO y OCTAVO del presente Acuerdo.

TERCERO. Sométase a consideración del Consejo General el presente Acuerdo en los términos del Considerando OCTAVO, a efecto de que, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, de así considerarlo, faculte expresamente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en los Estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

OFICINAS CENTRALES

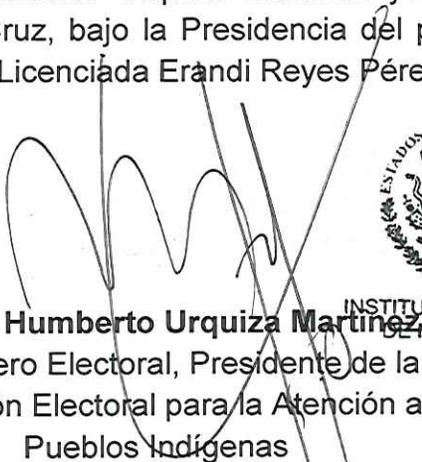
Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2020

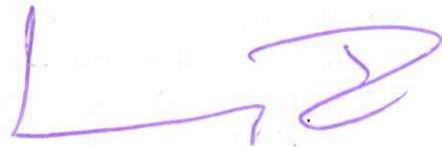
CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez sometido el presente Acuerdo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y realizado su pronunciamiento correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por el Consejero Electoral Doctor Humberto Urquiza Martínez y la Consejera Electoral, Licenciada Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica de la Comisión, Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**


Doctor Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

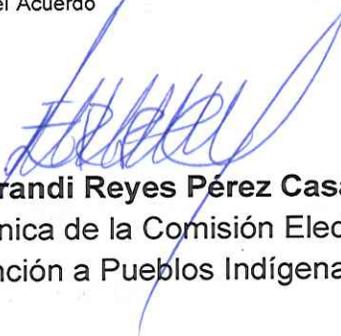


INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



Licenciada Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Con fundamento en el artículo 30, párrafo primero del
Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los
Comités del Instituto Electoral de Michoacán y en el Acuerdo
IEM-CEAPI-017/2019



Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas